

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 002-2017
(de 18 de abril de 2017)

“Por medio del cual se actualizan las disposiciones sobre Transferencias de Fondos”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 y 3 del artículo 5 de Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Bancaria corresponde a la Superintendencia de Bancos velar porque los Bancos mantengan procedimientos adecuados que permitan la supervisión y control de sus actividades a escala nacional e internacional, en estrecha colaboración con los Entes Supervisores Extranjeros, si fuera el caso;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 2-2005 de 26 de enero de 2005, se establecieron los lineamientos básicos en relación a las transferencias bancarias, nacionales e internacionales;

Que mediante la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptaron las medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones; derogando la Ley No. 42 de 2000;

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley No. 23 de 2015, los sujetos obligados financieros deberán asegurarse que la información de las transferencias electrónicas incluya datos básicos sobre el originador y el beneficiario que deberán permanecer a lo largo de la cadena de pago y a disposición de las autoridades competentes;

Que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) a través de las recomendaciones adoptadas en febrero de 2012, fijó los estándares mínimos que las entidades financieras deberán aplicar a las transferencias electrónicas nacionales e internacionales, a fin de mitigar su uso indebido para traslado de fondos;

Que la Recomendación No. 16 del Grupo de Acción Financiera se desarrolló con el objetivo de prevenir que los terroristas tengan libre acceso a las transferencias electrónicas para trasladar sus fondos y además para detectar este uso indebido cuando ocurra.

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los parámetros y lineamientos básicos en relación a las transferencias de fondos, nacionales e internacionales, a fin de evitar el uso indebido de los servicios bancarios a través de dichas operaciones.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, bancos de licencia internacional y bancos de licencia general que realicen en el giro de sus operaciones transferencias de fondos, en calidad de banco ordenante, intermediario o beneficiario.

ARTÍCULO 2. ALCANCE. El presente Acuerdo fija los parámetros mínimos de información que los bancos deberán aplicar en las transferencias nacionales e internacionales, independientemente si el ordenante y el beneficiario son la misma persona, como parte del proceso de gestión integral de riesgo y de debida diligencia establecidos por las regulaciones sobre la materia.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Transferencia de fondos:** Es la transacción ordenada por una persona, sea esta natural o jurídica, denominada ordenante, mediante la cual el banco, a través de medios electrónicos, pone a disposición de otra persona, denominada beneficiario, una cantidad determinada de dinero, ya sea en el mismo banco u otra entidad bancaria diferente, en la misma plaza o en plaza distinta. En consecuencia, el banco se comprometerá con su ordenante a efectuar el respectivo traspaso, que resultará en una operación contable interna registrada por el o los bancos involucrados. El ordenante y el beneficiario pueden ser la misma persona.

Las transferencias de fondos comprenden cualquiera modalidad operativa utilizada para su ejecución, incluyendo aquellas efectuadas por medios electrónicos (Ejm. Cajeros automáticos, banca por internet, terminales de autoservicio, entre otras).

2. **Ordenante:** Es el titular de la cuenta, ya sea la persona natural o jurídica, que emite la orden o instrucción al Banco de efectuar una transferencia.
3. **Beneficiario:** Es el titular de la cuenta o, de no existir cuenta, la persona, natural o jurídica, identificada por el ordenante como el receptor de los fondos que se transfieren.
4. **Banco ordenante:** Es la entidad bancaria que inicia la transferencia y transfiere los fondos por orden o instrucción del ordenante.

5. **Banco beneficiario**: Es la entidad bancaria que recibe la transferencia del banco ordenante, directamente o por un banco intermediario, y suministra los fondos al beneficiario.
6. **Banco intermediario**: Es la entidad bancaria que recibe y transmite una transferencia en nombre del banco ordenante y el banco beneficiario.
7. **Transferencia internacional**: Es aquella transacción en la que una de las entidades bancarias involucradas, sea la del ordenante o la del beneficiario, se encuentra fuera del territorio nacional.
8. **Transferencia nacional**: Es aquella transacción en la que los bancos del ordenante y del beneficiario se encuentran en territorio nacional.
9. **Transferencia en lote**: Es aquella transferencia integrada por una serie de transferencias electrónicas individuales que son enviadas a la misma entidad bancaria, que puede o no estar dirigida al final a diferentes personas.
10. **Número único de referencia**: Se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinados por el proveedor de servicio de pago, de conformidad con el sistema de mensajes que se utilice para la transferencia de fondos.

ARTÍCULO 4: INFORMACIÓN BÁSICA DEL ORDENANTE Y EL BENEFICIARIO DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS. Todo Banco ordenante que lleve a cabo una transferencia nacional o internacional deberá asegurarse de mantener la información requerida sobre el ordenante y beneficiario, la cual deberá poder ser verificada con la transferencia o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

El banco mantendrá, como mínimo, la siguiente información básica sobre el ordenante:

1. Orden explícita del ordenante para realizar la transferencia de fondos y monto de la transacción.
2. Nombre o razón social del ordenante, de forma idéntica al registrado en la cuenta.
3. Dirección física del ordenante, y en su defecto, la dirección postal.
4. Número de la cuenta bancaria o número único de referencia de la transacción.
5. Fecha de ejecución de la transferencia.
6. Cualquiera otra información que se considere necesaria para realizar la transferencia o para la adecuada identificación del ordenante.

Igualmente, el banco ordenante mantendrá, como mínimo, la siguiente información básica del beneficiario:

1. Nombre del beneficiario y número de cuenta
2. Nombre del banco en donde el beneficiario recibirá la transferencia de fondos.
3. Nombre del país de destino.
4. Cualquier otra información que se considere necesaria para la adecuada identificación del beneficiario.

PARÁGRAFO 1: La información básica sobre el originador y beneficiario de todas las transferencias de fondos, deberá estar disponible para las autoridades

competentes judiciales y la Unidad de Análisis Financiero; así como para el banco ordenante, intermediario y beneficiario, a fin de facilitarle la identificación y el reporte de transacciones sospechosas o implementar cualquiera otra medida regulada sobre la materia.

PARÁGRAFO 2: En ausencia de una cuenta, el banco deberá asegurarse de incluir en todas las transferencias de fondos un número de referencia de la transacción que permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario y detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el ordenante o beneficiario.

ARTÍCULO 5. TRANSFERENCIAS NACIONALES. En el caso de transferencias nacionales, el banco ordenante deberá asegurarse de recabar la siguiente información:

1. Datos del ordenante y beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.
2. Número de cuenta del ordenante y el beneficiario o un único número de referencia de la transacción.
3. Monto de la transferencia.

En el caso de transferencias de fondos por montos iguales o inferiores a mil balboas (B/. 1,000.00), no será necesario recabar la información sobre el beneficiario.

Cuando la información que acompaña la transferencia nacional esté a disposición del banco beneficiario y de las correspondientes autoridades por otros medios, el banco ordenante solo debe incluir el número de cuenta o un único número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificación permita el rastreo de la misma hasta el ordenante o el beneficiario.

El banco ordenante suministrará dicha información en caso que le sea solicitada por el banco beneficiario o por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES. En el caso de transferencias internacionales el banco ordenante deberá asegurarse que la misma vaya acompañada de la siguiente información:

1. Datos del ordenante y beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo.
2. El número de cuenta del ordenante y beneficiario, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción o un único número de referencia de la transacción;
3. Cualquiera otra información que se requiera sobre el ordenante y beneficiario.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL CLIENTE. Todo Banco está en la obligación de proporcionar al cliente, a su requerimiento, copia del comprobante o evidencia de la transferencia de fondos, la cual podrá ser en físico o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 8. TRANSFERENCIAS EN LOTE. Cuando se trate de varias transferencias internacionales individuales de un único ordenante, agrupadas en un solo lote para su transmisión a los beneficiarios, los bancos deberán asegurarse de que dicho lote o archivo de procesamiento contenga la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, que permita rastrearla completamente dentro del país beneficiario.

En este caso, el banco ordenante queda eximido de recabar para cada transacción la información sobre el ordenante, siempre que las mismas incluyan el número de cuenta del ordenante o un único número de referencia de la transacción.

ARTÍCULO 9. REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS. Todo Banco deberá mantener registradas las transferencias de fondos, realizadas por sus clientes, por un período de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se efectuó la transacción, utilizando para ello los medios informáticos, de microfilmación, microforma o similares que sean de fácil recuperación.

Los bancos deberán asegurarse que los datos o información recopilados dentro del procedimiento de debida diligencia de la transacción se mantengan actualizados, así como de contar con capacidad para monitorear las transferencias de fondos a lo largo de toda la cadena de pago, de forma que permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario y detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el ordenante o beneficiario.

En el caso de transferencias internacionales el banco intermediario deberá mantener un registro, durante un periodo mínimo de 5 años, con toda la información recibida del banco ordenante o de otro banco intermediario, cuando existan limitaciones técnicas que impidan que la información requerida sobre el ordenante o beneficiario que acompaña a dicha transferencia permanezca con una transferencia nacional relacionada.

PARÁGRAFO: El registro de las operaciones deberá mantenerse en forma precisa y a disposición de la Superintendencia de Bancos, los organismos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a la Ley.

ARTÍCULO 10. En aquellos casos en los que las tarjetas de crédito o débito se utilicen como medio de pago de una transferencia, deberán cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. EXCEPCIONES. El presente Acuerdo no se aplica a las siguientes transferencias de fondos:

1. Transferencias de fondos en las que el ordenante y el beneficiario sean Bancos.
2. Transferencias de fondos que se deriven de una transacción comercial llevada a cabo usando tarjetas de crédito o débito, siempre y cuando el número de tarjeta de crédito o débito acompañe todas las transferencias derivadas de la transacción.
No obstante, en caso que la tarjeta de crédito o débito sea utilizada como medio de pago para efectuar una transferencia de fondos de persona a persona, dicha transacción deberá cumplir con lo establecido en el presente Acuerdo y la información requerida deberá ser incluida en el mensaje.
3. Transferencias de fondos, que se encuentran vinculadas a una cuenta de trámite simplificado. En tal caso, solo deberá incluirse la información requerida del ordenante como se indica para las transferencias nacionales.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDADES DE LOS BANCOS VINCULADOS EN TRANSFERENCIAS DE FONDOS. Los bancos establecidos en la plaza panameña que presten los servicios de banco ordenante, banco intermediario o banco beneficiario deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

1. **Banco Ordenante**

- a. Mantener un registro de toda la información recopilada sobre el ordenante, beneficiario y la transacción, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo que establece disposiciones sobre Banca Electrónica.
- b. No permitir el trámite de todas aquellas transferencias de fondos que no cumplan con los requisitos dispuestos en el presente Acuerdo.

2. Banco Intermediario

- a. En las transferencias internacionales, el banco intermediario, deberá asegurarse que toda la información sobre el originador y el beneficiario que acompaña la transferencia se conserve con esta a través de la cadena de pago y de mantener un registro durante al menos cinco años, con toda la información recibida del banco ordenante o de otro banco intermediario;
- b. Tomar las medidas razonables para identificar las transferencias internacionales que carecen de la información requerida sobre el ordenante y beneficiario;
- c. Contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y beneficiario y ii) la acción de seguimiento apropiada.

3. Banco Beneficiario

- a. Tomar medidas razonables para identificar las transferencias internacionales que carecen de la información requerida sobre el originador o beneficiario.
- b. Contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y beneficiario

ARTÍCULO 13. USO INDEBIDO DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS. EL banco que ejecute (reciba o envíe) transferencia nacional o internacional, deberá asegurarse de aplicar adecuadamente la política “Conozca a su Cliente”, los procedimientos de debida diligencia y demás disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios.

Igualmente, el banco para prevenir el uso indebido de transferencias de fondos a través de los canales de banca electrónica, deberá asegurar la existencia y funcionamiento de procedimientos y medidas eficaces de seguridad para la identificación y seguimiento de transacciones sospechosas.

El banco al realizar o ser receptor de transferencias de fondos, deberá examinar con especial atención a aquellas operaciones contempladas en la presente disposición y en el Acuerdo que establece un catálogo de señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas relacionadas con el BC/FT, a fin de detectar y prevenir que puedan ser utilizadas para el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin perjuicio que dentro de sus políticas establezcan los mecanismos de prevención de transferencias de fondos vinculados con los mismos.

ARTÍCULO 14. MEDIDAS COERCITIVAS. Los bancos no deberán llevar a cabo aquellas transferencias de fondos que no cumplan con los requisitos de información establecidos en el presente Acuerdo.

Igualmente, los bancos en el contexto del procesamiento de las transferencias de fondos, deberán tomar las medidas que impidan la realización de transferencias llevadas con entidades que carezcan de la presencia física a que hace referencia el Acuerdo sobre prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios o con las personas y entidades designadas en la lista emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/1540 y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia.

ARTÍCULO 15. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 16. DEROGATORIA. El presente Acuerdo derogará en todas sus partes el Acuerdo No. 2-2005.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del 5 de mayo de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO AD-HOC,

Arturo Gerbaud

L. J. Montague Belanger